



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 127/2014
(correspondiente a 184/2009 S.A.)**

En Madrid, a 25 de julio de 2014

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, contra la resolución del **Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y del Dopaje** de 15 de septiembre de 2009 que impuso sanción de suspensión de licencia federativa por dos años el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 13 de julio de 2008, el ciclista DON X fue sometido a un control antidopaje con ocasión de la disputa del Campeonato de España en Ruta, Seniors y Master, celebrada en M.

Segundo.- Con fecha 11 de agosto de 2008 el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo (en adelante, RFEC) recibió el informe analítico emitido por el laboratorio de Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes (en adelante, CSD) respecto de la muestra tomada a D. X el día 13 de julio de 2008, cuyo código era 735552, submuestra A, en el que consta el resultado analítico anómalo siguiente: “Grupo farmacológico: Esteroides anabolizantes androgénicos endógenos. Sustancia: Relación (T/E). Concentración: 4.8.I (k = 2): 0.5”.

Tercero.- A la vista de dicho informe analítico, con fecha 25 de agosto de 2008 el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC acordó: “1. Considerar “anómalo” el resultado del Acta de Control de Dopaje nº 081329 Documento 08158561A-1 del Laboratorio de Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes; 2. Remitir el Acta de Control de Dopaje nº 081329 Documento 08155561^a-1 y demás elementos de la comunicación del Laboratorio de Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje a fin de que investigue más a fondo revisando los controles anteriores u ordenando la realización de nuevos controles”.

Cuarto.- Con fecha 3 de septiembre de 2008, el Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje (en adelante, CCSSD) acordó “autorizar el procedimiento de investigación complementaria a seguir respecto a

DON X y designar a la Comisión Antidopaje de la RFEC como organismo responsable de realizar el seguimiento”.

Quinto.- Como consecuencia de ese procedimiento de investigación complementaria, se practicaron a DON X tres controles de dopaje de seguimiento fuera de competición los días 22 de octubre, 18 de noviembre y 18 de diciembre de 2008.

El Laboratorio de Control de Dopaje del CSD emitió los correspondientes informes analíticos de las muestras tomadas a DON X en esos controles, con fecha 5 de noviembre y 9 de diciembre de 2008 y 19 de enero de 2009, en los que constan las relaciones Testosterona/Epitestosterona de 1.5, 1.2 y 1, respectivamente.

Sexto.- Con fecha 6 de abril de 2009, la CCSSD remitió al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC el informe relativo a la evaluación longitudinal del perfil esteroideo de DON X, en el que se formula la conclusión de que “teniendo en cuenta que en el contexto de los datos la muestra A735552 es un dato estadísticamente diferente al resto y que con el criterio de WADA está fuera del intervalo de aceptación, se recomienda considerar el análisis de la muestra indicada como adverso”.

Séptimo.- Con fecha 17 de abril de 2009, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC dictó acuerdo de incoación de procedimiento disciplinario respecto del deportista DON X por la presunta comisión de una infracción de dopaje.

Octavo.- Con fecha 15 de septiembre de 2009, una vez transcurrido el plazo legalmente previsto para la resolución del procedimiento disciplinario por el órgano disciplinario de la RFEC y la prórroga del mismo concedida el 1 de junio de 2009 por el Presidente de la CCSSD, sin haberse dictado resolución, el Presidente de la CCSSD, tras asumir la competencia para su tramitación y resolución, acordó “sancionar a DON X con suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos años, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 14.1.a) y b) de la misma norma”. Esta resolución fue notificada al interesado el día 21 de septiembre de 2009.

Noveno.- Con fecha 9 de octubre de 2009 se recibió en el Comité Español de Disciplina Deportista la reclamación presentada en Correos el día 6 anterior por DON X contra la resolución del Presidente de la CCSSD de 15 de septiembre de 2009 aludida en el Antecedente de hecho anterior, en la que solicita que se declare nula la sanción impuesta y, subsidiariamente, que se declaren pertinentes y se practiquen los medios de prueba que se proponen y tras su práctica se anule la resolución recurrida y se sobresea y archive el procedimiento.

Décimo.- Con fecha 23 de noviembre de 2009, la Sección Antidopaje del Comité Español de Disciplina Deportiva solicitó de la CCSSD el envío del expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación. Tras los demás trámites, el 12 de febrero de 2010 reunida dicha Sección Antidopaje acordó inadmitir por extemporánea la reclamación pues la resolución impugnada había alcanzado firmeza.

Undécimo.- Contra la resolución del órgano anterior se formula recurso contencioso-administrativo, dictándose la Sentencia 102/2013, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 12, el 18 de junio de 2013, que lo estima parcialmente y ordena que se proceda “a la retroacción de actuaciones al momento en que debió dictarse la correspondiente resolución que deberá pronunciarse sobre el fondo de la reclamación, contestando a los motivos de impugnación alegados por el recurrente”.

Duodécimo.- El 20 de septiembre de 2013 tiene entrada en el CEDD escrito del 18 anterior en el que el Letrado del deportista en el que concluye que se ha producido una “destipificación” en la lista de sustancias prohibidas que permite afirmar que no es infracción la detección en la orina de los deportistas de un nivel de T/E superior de 4 a 1. La conducta entonces declarada ilícita ha devenido de la norma sancionadora, afirma el escrito.

Décimotercero.- El 11 de octubre de 2013, el órgano arbitral de la Sección Antidopaje del CEDD da respuesta a ese escrito, que trata como de solicitud relacionada con la ejecución de una sanción, y lo inadmite por falta de competencia, indicándole que deberá ser planteada en su caso ante el órgano disciplinario de la RFEC.

Décimocuarto.- Con posterioridad se dicta la sentencia de 5 de marzo de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, a la vista de la cual la Secretaría del TAD, el 18 de junio de 2014, que asume la resolución del asunto, da traslado al actor para que formule escrito de conclusiones e indique si se ha dirigido a la Federación de Ciclismo en relación con la ejecución de la sanción.

Décimoquinto.- El recurrente formula dicho escrito el 11 de julio de 2014, con registro de entrada del 14. Alega la violación del derecho de defensa y concluye la normativa vigente durante 2014 es más beneficiosa que la anterior que “no hay evidencias que sugieran un aporte exógeno de esteroides”, pero añade que no se ha dirigido a la Federación en relación con la ejecución de la sanción porque está cumplida en su integridad desde septiembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Cuarto.- El Tribunal debe partir de estos hechos:

- a) El que deriva de la resolución del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2, confirmada por la Sala, que ordena la retroacción de actuaciones al momento en que la extinta Sección Antidopaje acordó inadmitir por extemporánea la reclamación al haber alcanzado firmeza y ello a fin de entrar en el fondo de la reclamación, contestando a los motivos de impugnación.
- b) La sanción impuesta al deportista, como reconoce, ha sido ya cumplida desde el mes de septiembre de 2011. Por esta razón el deportista no se ha dirigido a la Federación que es el único órgano competente para resolver cualquier cuestión relacionada con la ejecución de la sanción.
- c) En su escrito último el deportista insiste en que la situación que se produjo en 2008, de la que derivó la sanción, ha sido modificada “y en la actualidad la lista de sustancias prohibidas en el deporte, vigente durante el año 2014, ya no contempla con un rango de niveles que no se encuentran habitualmente en el cuerpo humano un índice T/E mayor de 4 a 1, susceptible de ser considerada por sí sola como una prueba de infracción. En este año 2014 solo se puede considerar como un resultado analítico adverso (positivo) cuando se detecta la sustancia “testosterona” aplicando un método analítico fiable”.

Así pues, nos encontramos con una resolución judicial firme que ordena la retroacción de actuaciones, con una sanción íntegramente cumplida (con tres años de antelación a la firmeza de la sentencia referida) y con una petición de aplicación de un régimen más beneficioso que el aplicado en su momento, concretamente, la normativa vigente en 2014.



El recurrente, en fin, se limita en su escrito de 11 de julio de 2014, a solicitar al TAD que tenga por presentado el mismo y se sirva admitirlos a los efectos legales oportunos.

Quinto.- Pues bien, así planteada la cuestión, el recurrente no interesa del TAD la ejecución de la sentencia que ordena la retroacción de actuaciones, sino pura y simplemente la revisión de la sanción impuesta en su momento, 2009, a la vista de una más favorable normativa vigente durante el año 2014 por la que “el deportista no debe ser sancionado en estos momentos únicamente por el valor de la ratio T/E puesto que el análisis aplicando la técnica IRMS demuestra que la testosterona detectada no deriva de un aporte exógeno prohibido por la normativa”.

En estos términos la pretensión debe ser rechazada por cuanto se plantea en términos de revisión de una sanción ejecutada y cumplida íntegramente, en septiembre de 2011 según se afirma, por lo que no puede ser revisada a la luz de una nueva normativa vigente en 2014. La retroactividad pretendida, en fin, no puede ser aplicada a sanciones ya íntegramente cumplidas. *Tempus regit actum*, salvo cuando proceda la aplicación retroactiva, que no es el caso por la razón señalada.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por **DON X**, confirmando la resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO